

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2016-00141-00**, de **ALEXANDRA PRECIADO OTAVO** contra **RICARDO JIMÉNEZ MONTEALEGRE**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte demandante haya agotado las gestiones a su cargo tendientes a la notificación de la parte demandada, y obra memorial solicitando el emplazamiento del demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 155**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

El parágrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 29 de noviembre de 2016 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado (folio 32).

En memorial del 02 de marzo de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el cual se remitió a la dirección: CRA 2 B # 8-41, que corresponde a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda; sin embargo, no se hizo efectiva la entrega por la causal de devolución: *“Dirección errada / Dirección no existe”* (folio 37).

Por lo anterior, y ante la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandante, en la que afirma desconocer el lugar donde podía ser citado el demandado, mediante Auto del **18 de diciembre de 2017** se designó curador ad litem que representara a **RICARDO JIMÉNEZ MONTEALEGRE** y se ordenó su emplazamiento por **edicto**, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con los artículos 108 y 293 del C.G.P. (folio 42).

Mediante Auto de Sustanciación No. 397 del 26 de febrero de 2020 (folio 81) se relevó a los curadores nombrados, y se designó en dicho cargo a la Dra. **ADRIANA PADILLA MONROY**, quien tomó posesión y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el **11 de marzo de 2020** (folios 86 y 87).

Ahora, se observa que en memorial del 27 de noviembre de 2020 el apoderado de la parte demandante solicita que se notifique por emplazamiento al demandado, de acuerdo con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. No obstante, dicha solicitud se torna improcedente por cuanto el emplazamiento de **RICARDO JIMÉNEZ MONTEALEGRE** fue ordenado desde el 18 de diciembre de 2017; y, además, atendiendo a lo previsto en el artículo 624 del C.G.P., no es dable ordenar el emplazamiento conforme al Decreto 806 de 2020, pues las notificaciones de esta demanda comenzaron a surtirse antes de su entrada en vigencia.

En ese orden, lo que se advierte es que, a la fecha han transcurrido más de **6 meses**, sin que la parte demandante haya acreditado las gestiones a su cargo para concluir la notificación personal de la parte demandada, como quiera que no ha aportado el edicto emplazatorio ordenado en Auto del 18 de diciembre de 2017, en los términos del artículo 108 del C.G.P., a saber:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. (...)* (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

Finalmente, se observa memorial de la estudiante **DANIELA LLANOS VILAMARIN**, en el que aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por la estudiante **YURY NATALIA GÓMEZ PIRABAN** para ejercer la representación de la demandante dentro de este proceso, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la estudiante **DANIELA LLANOS VILAMARIN** identificada con C.C. 1.022.442.686, adscrita al Consultorio Jurídico de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL-** Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00373-00**, de la **A.F.P. COLFONDOS S.A.** en contra de **GAGIE CORPORATION S.A. (ahora EN LIQUIDACIÓN)**, informando que el apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del Auto que antecede. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 163**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

El apoderado de la parte demandante, Dr. **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA**, mediante memorial del 22 de febrero de 2023 interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 137 del 20 de febrero de 2023, por medio del cual se dejó sin efecto el Auto del 27 de junio de 2017, y, en su lugar, se negó el mandamiento de pago.

Solicita el recurrente se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se continúe con el trámite del proceso ejecutivo. Para fundamentar su petición, alude a seis argumentos que se sintetizan a continuación así:

En primer lugar, dice que según el artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y que, como en este asunto no fue interpuesto recurso alguno, el Despacho no puede entrar a hacer nuevos estudios sobre la conformación del título ejecutivo, tal como lo definió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Auto del 28 de febrero de 2019.

En segundo lugar, indica que las normas que regulan el procedimiento de cobro de los aportes al Sistema de Pensiones son: el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, de manera que, el cumplir con los requisitos allí previstos le imprime al título ejecutivo la característica de claro, expreso y exigible.

En tercer lugar, afirma que tales disposiciones normativas no hacen referencia al requisito *“señalado en el Auto que negó librar mandamiento de pago”*, esto es, a que se debía iniciar la acción de cobro dentro de los 3 meses posteriores a la fecha en que el deudor entró en mora

según el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, pues ello equivale a declarar la prescripción o la caducidad de la acción, circunstancia que no está prevista en el ordenamiento jurídico.

En cuarto lugar, refiere que la AFP está facultada para iniciar directamente la acción de cobro contra el deudor moroso, de conformidad con el literal e) del numeral 3 del Capítulo 3 del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016, según el cual existe un riesgo de incobrabilidad que permite abstenerse de adelantar las acciones persuasivas.

En quinto lugar, sostiene que la liquidación emitida por la AFP es un título ejecutivo *singular* luego, no requiere de otros documentos para complementarlo; y que, en concepto de la UGPP, las acciones persuasivas tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo, pero en ningún caso conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.

Por último, recalca que el Despacho no puede exigir formalidades no previstas en la Ley 100 de 1993, ni el Decreto 2633 de 1994, menos aún en la Resolución 2082 de 2016, como lo es la aportación de copias cotejadas del requerimiento enviado al deudor, y que, en todo caso, en el requerimiento se le indicó claramente que se le requiere por las deudas del estado de deuda anexo, por lo que se le garantizó el derecho de conocer la razón del cobro.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como propósito que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión adoptada para que la revoque o reforme, dictando en su lugar una nueva. Sobre su procedencia el artículo 63 del C.P.T. establece: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”*.

En el presente caso, se observa que el recurso de reposición fue elevado dentro del término legal correspondiente, esto es, dentro de los dos días siguientes a la notificación por estado del **Auto del 20 de febrero de 2023**; así como también está dirigido en contra de una providencia que tiene el carácter de interlocutoria, en tanto negó el mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, desde ya debe decirse que no se encuentran motivos que conlleven a variar la decisión adoptada en el Auto recurrido y, en consecuencia, que generen su revocatoria, por las razones que pasan a exponerse.

El recurrente manifiesta su inconformidad frente a la decisión de dejar sin efecto el Auto por medio del cual se había librado mandamiento de pago, para en su lugar negarlo, aduciendo que, conforme al inciso 2º del artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo únicamente pueden ser discutidos mediante recurso de reposición, y que no le está permitido al Juez estudiarlos de oficio después de librada la orden de pago.

Para sustentar su postura trae a colación el Auto proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 28 de febrero de 2019, en el que, sobre este particular, la Corporación dijo: *“conforme con la nueva orientación introducida por el Código General del Proceso, nuestro Legislador dispuso que el análisis relativo a los requisitos formales del título ejecutivo se agotará única y exclusivamente dentro del término de ejecutoria del correspondiente mandamiento de pago ejecutivo; conclusión a la que se arriba de la lectura del inciso 2º del artículo 430 del referido conjunto normativo (...)”*.

Sin embargo, el Despacho discrepa de la anterior consideración teniendo en cuenta que, de la literalidad del referido inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. no se desprende *prohibición* alguna frente a la facultad oficiosa que le asiste a la autoridad judicial para revisar el título, hasta antes de que se profiera la sentencia o el auto que sigue adelante la ejecución, a efectos de corroborar que el mismo contenga obligaciones claras, expresas y exigibles.

La anterior postura, como se dijo en la providencia recurrida, tiene asidero en el amplio precedente jurisprudencial que sobre la materia tiene la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, visible en las Sentencias: STC del 8 de noviembre de 2012 rad. 2012-02414-00, STC18432-2016 del 15 de diciembre de 2016 rad. 2016-00440-01, STC14164-2017 del 11 de septiembre de 2017 rad. 2017-00358-01, STC4808 de abril de 2017 rad. 2017-00694-00, STC4053 del 22 de marzo de 2018 rad. 2018-00044-01, STC3298-2019 del 14 de marzo de 2019 rad. 2019-00018-01, STC del 28 de mayo de 2020 rad. 2020-01072-00, STC290-2021 del 27 de enero de 2021 rad. 2020-00357-01. La posición allí plasmada ha sido reiterada en las Sentencias STC1587-2022<sup>1</sup> y STC3064-2022<sup>2</sup>, donde, además de las consideraciones resaltadas en el Auto recurrido, se precisó lo siguiente:

*“2.4. Ahora bien, es preciso destacar que la Corte **no advierte quebranto de prerrogativa esencial alguna por la revisión oficiosa que, en últimas, efectuó frente al título el cuerpo colegiado convocado, pues éste tenía el deber, aun en la sentencia, de revisar el cumplimiento de los requisitos del título valor -tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, incluso, en vigencia del Código General del Proceso-, pese a que no haya sido objeto de reparo por las partes.**”* (Negritas fuera del texto)

*“5. Finalmente, corresponde precisar que, **la revisión del título ejecutivo por parte del juez, es obligatoria como lo establece la norma procesal, de manera preliminar al momento de resolver si procede o no la orden de apremio, cuando ese punto fue invocado por los ejecutados durante la actuación (excepciones y reparos) como aquí aconteció e inclusive aún de oficio puede abordar ese estudio (...)**”* (Negritas fuera del texto)

Aplicando tales parámetros jurisprudenciales al presente asunto, y contrario a lo sostenido por el recurrente, la limitación dispuesta en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. opera únicamente para la parte ejecutada y no obsta para que el Juez estudie nuevamente el título ejecutivo luego de haberse librado el mandamiento de pago, aun de oficio y a pesar de no existir reparo de la ejecutada frente a los requisitos formales. Por tal motivo, atendiendo al

<sup>1</sup> Sentencia CSJ STC1587-2022 del 16 de febrero de 2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00331-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>2</sup> Sentencia CSJ STC3064-2022 del 16 de marzo de 2022. Radicación No. 11001-02-03-000-2022-00751-00, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.

tenor literal de la norma y al precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho sí estaba habilitado para analizar el título, en aras de establecer si la obligación cumplía o no con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. para ser ejecutable judicialmente.

Ahora bien, es imperativo poner de presente que, tal como se concluyó en el Auto recurrido, la falencia hallada por el Despacho radica en que el título presentado por la demandante no presta mérito ejecutivo, en tanto no se acreditó la configuración del **título complejo** necesario para perseguir por la vía judicial el pago de los aportes a pensión adeudados.

Ello significa que, el motivo por el cual no se encontró mérito para librar el mandamiento de pago, fue la falta de *exigibilidad* de la obligación, requisito que no es menor ni constituye una mera condición “*formal*”, sino que es un elemento material del título, y su existencia y debida acreditación es de tal importancia que sin ello no es posible llevar a cabo el cobro por la vía ejecutiva, precisamente porque no hay obligación susceptible de ser ejecutada.

Tal entendimiento también ha sido predicado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, particularmente en la Sentencia SCT369-2021 del 27 de enero de 2021<sup>3</sup>, en donde no solo reiteró que el Juez no se encuentra limitado para hacer un nuevo estudio del título, incluso de oficio, pese haber librado mandamiento de pago al comienzo de la actuación procesal; sino que, además, precisó que la prohibición inmersa en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. se predica únicamente del momento procesal en que la parte demandada puede presentar reparos frente al título, y solo contra los requisitos formales del mismo.

Lo indicado por la Corte en esa oportunidad se plasmó de la siguiente forma:

***“5. Por otro lado, no le asiste razón a la sociedad actora cuando afirma que el Despacho de instancia no podía volver a analizar en la sentencia los requisitos formales del título ejecutivo, por expresa prohibición del inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, pues, a más que la exigibilidad del título ejecutivo no es un elemento formal de este, sino sustancial, como bien lo apuntó el Tribunal acusado, motivo por el cual la autoridad censurada sí estaba facultado en el caso concreto para realizar ese análisis, la hermenéutica que esta Sala le ha dado a dicho canon ha sido que dicha prohibición opera exclusivamente para la parte ejecutada, más no para el fallador, sea de única, primera o segunda instancia, ya que es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, estudio que puede realizarlo inclusive de forma oficiosa.”***

Así lo precisó la Corte en decisión del 14 de marzo de 2019, al señalar que:

***«En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario”***

<sup>3</sup> Sentencia CSJ STC369-2021 del 27 de enero de 2021. Radicación No. 11001-02-03-000-2021-00060-00, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

*análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)*”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisar, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido(...)”» (STC3298-2019, énfasis ajeno al texto).” (Negrilla fuera del texto)

En atención a lo expuesto, se tiene que, en el *sub examine*, nada impedía al Despacho realizar el estudio del título ejecutivo, por cuanto (i) con base en el inciso 2º del artículo 430 del C.G.P. no le está vedado a al Juez volver a analizar los requisitos *formales* del título ejecutivo, pues el límite establecido en la norma, esto es, el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, únicamente es aplicable a la parte ejecutada; y (ii) la norma no alude expresamente a los elementos *sustanciales*, que es donde radica la falencia en el presente caso, lo que significa que el Juez está plenamente facultado para efectuar un análisis sobre los mismos.

Así las cosas, es dable concluir que el Despacho sí podía hacer uso de las facultades oficiosas de que está investido para revisar el título ejecutivo presentado por la parte actora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 11, 42 inciso 2º, y 430 inciso 1º del C.G.P., en concordancia con la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y, particularmente, de lo previsto en el artículo 48 del C.P.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 1149 de 2007, facultades que tienen una connotación especial en este asunto en atención al carácter tuitivo del derecho laboral, y que se expresan en figuras procesales como el grado jurisdiccional de consulta, la *ultra y extra petita*, y las pruebas de oficio.

Aclarado lo anterior, observa el Despacho que la segunda inconformidad expresada por la parte actora radica en la aplicación de los estándares de cobro previstos en la Resolución 2082 de 2016 como requisito previo para iniciar la acción ejecutiva por los aportes adeudados al Sistema de Pensiones. Lo anterior, bajo el argumento de que, en casos como el presente, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, sin requerimientos ni formalidades adicionales.

Al respecto, lo primero que importa destacar es que, tal como se resaltó en el Auto recurrido, en este caso concreto los parámetros previstos en la Resolución 2082 de 2016 y su anexo técnico, son los que resultan válidamente aplicables al trámite de recaudo de los aportes pensionales llevado a cabo por la demandante, teniendo en cuenta que, tanto la Ley 1607 de 2012 como dicha Resolución estaban vigentes para la fecha en que se elaboró la liquidación que presta mérito ejecutivo, para cuando se realizó el primer requerimiento al empleador, y también para cuando se libró el mandamiento de pago.

Dicho eso se resalta que, en la providencia que se ataca el Despacho no trajo a colación y no dio aplicación a la Resolución 2082 de 2016 de manera autónoma e independiente, sino por mandato del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, según el cual, corresponde a las **administradoras** (sin hacer ninguna distinción) del Sistema de Protección Social continuar adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para lo cual, es su *obligación* aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP; estándares que, precisamente, se encuentran contenidos en la Resolución 2082 de 2016.

En otras palabras, siguiendo la literalidad del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, solo cuando la UGPP adelanta el cobro directamente en aquellos casos en que considere conveniente hacerlo *“no se requieren actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras”*, de lo contrario, si son estas últimas las que adelantan el cobro *“estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP”*.

Así entonces, es evidente que la Resolución 2082 de 2016 no puede aplicarse, bajo ninguna circunstancia, por encima de lo establecido en la Ley 100 de 1993, pues aquella es de una menor jerarquía normativa. Sin embargo, nótese que, en el *sub examine*, la dicotomía no surge de la aplicación de una u otra de tales normas, sino, en realidad, de la aplicación de la Ley 100 de 1993 (artículo 24) *versus* la Ley 1607 de 2012 (artículo 178); disposiciones reguladas, la primera, en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, y la segunda, en la Resolución 2082 de 2016. Dicho fenómeno ha sido denominado por la jurisprudencia constitucional como una *antinomía* entre disposiciones jurídicas, entendiéndose como:

*“(...) la situación en que se encuentran dos disposiciones pertenecientes a un mismo sistema normativo que, concurriendo en los ámbitos temporal, espacial, personal y de validez, reconocen consecuencias jurídicas incompatibles entre sí a determinado supuesto fáctico, resultando imposible su aplicación simultánea.”<sup>4</sup>*

Así las cosas, a efectos de determinar cuál de las dos normas es aplicable al caso concreto, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-451 de 2015, donde en observancia de lo previsto en las Leyes 57 y 153 de 1887 y en la jurisprudencia de esa Corporación, recalcó que existen cuando menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos que se presenten entre leyes, los cuales son:

---

<sup>4</sup> Sentencia C-439 de 2016

*“(i) el **criterio jerárquico**, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (*lex superior derogat inferiori*); (ii) el **criterio cronológico**, que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el **criterio de especialidad**, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.”*

Aplicando tales parámetros al presente asunto, se evidencia que se está ante dos normas que tienen la misma jerarquía normativa, al tratarse de dos leyes ordinarias, a través de las cuales, por un lado, se crea el sistema de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y por el otro, se expiden normas en materia tributaria (Ley 1607 de 2012), por lo que, frente al criterio jerárquico, no hay lugar a aplicar alguna de manera prevalente.

En lo que respecta al criterio cronológico, debe decirse que, mientras la Ley 100 de 1993 fue expedida el 23 de diciembre de 1993, la Ley 1607 de 2012 lo fue el 26 de diciembre del 2012, por lo que podría decirse que es dable aplicar esta última de manera preferente.

Sin embargo, en adición a lo anterior, importa igualmente señalar que, bajo el principio de especialidad, también son las previsiones del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las que deben aplicarse preferentemente sobre lo indicado en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, frente al procedimiento para el cobro de aportes pensionales adeudados, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 señala que el mismo debe seguirse de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional; reglamentación que se encuentra materializada en el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, únicamente.

*Contrario sensu*, frente al mismo tema de cobro de aportes en mora, el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 establece que, las administradoras en desarrollo de esas acciones de cobro están obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP, los cuales fueron inicialmente establecidos en la Resolución 444 de 2013, subrogada por la Resolución 2082 de 2016.

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, si bien frente al mismo eje temático -acción de cobro de aportes pensionales-, existen dos normas de igual jerarquía normativa que pueden ser aplicables al caso concreto, lo cierto es que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 78, con la reglamentación contenida en la Resolución 2082 de 2016, resulta aplicable de manera preferente, no solo por haber sido expedida con posterioridad a la Ley 100 de 1993 y su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, sino, además, porque implica un ejercicio mucho más específico en lo que respecta al trámite de cobro previo al inicio de la acción ejecutiva laboral.

Lo anterior, habida cuenta que, por virtud del párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012 se cuenta con toda una Resolución que consigna las pautas, estándares y lineamientos para adelantar las acciones de cobro en cabeza de las Administradoras de Fondos de Pensiones; mientras que por virtud de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, tan solo se cuenta con el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que, de manera más general, prevé los requisitos para ejercer las acciones de cobro.

Dicha circunstancia evidencia que la Ley 1607 de 2012 comporta con mayor especialidad la regulación del tema, motivo por el cual su aplicación resulta preferente, y, por ende, es el cumplimiento de los requisitos de que trata la Resolución 2082 de 2016 lo que posibilita librar el mandamiento de pago solicitado.

En este punto cabe resaltar que, si bien el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 se encuentra compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, norma que fue expedida el 10 de noviembre de 2016, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016, lo cierto es que esta situación no permite enervar los argumentos que, frente al criterio cronológico y de especialidad, se establecieron líneas atrás.

En efecto, según se desprende de los propios antecedentes de dicho Decreto, el mismo tiene como función *compilar* normas reglamentarias preexistentes que se encuentran vigentes, a efectos de mantener actualizado el ordenamiento jurídico, y, en tal sentido, dicha tarea implica *“la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente”*.

En virtud de ello, se observa que el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016 reproduce de manera exacta el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, cambiando únicamente la expresión *“Superintendencia Bancaria”* por *“Superintendencia Financiera de Colombia”*, a efectos de actualizar la norma a la realidad institucional, sin que de ello sea dable si quiera inferir que aquél haya modificado la norma inicial o incluido una nueva disposición que pueda ser considerada como de aplicación prevalente, bien por el criterio cronológico, ora por el criterio de especialidad, motivo por el cual mantiene el Juzgado la consideración de que la Ley 1607 de 2012 es de aplicación preferente sobre la Ley 100 de 1993.

Bajo ese entendido, resulta claro que la obligación contenida en el párrafo 1º del artículo 178 de la ley 1607 de 2012 es de estricta observancia y, dado que dicha norma remite directamente a la Resolución 2082 de 2016 expedida por la UGPP, es por lo que se encuentra ajustada a derecho la exigencia que este Juzgado hace del cumplimiento de los requisitos allí previstos para la constitución del título ejecutivo complejo, a saber, (i) la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la A.F.P. y (ii) las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados períodos de tiempo, tal como se expuso en el Auto que negó el mandamiento de pago.

Ahora, se avizora que otro de los argumentos esgrimidos por el recurrente para atacar dicha providencia, radica en que, en concepto de la UGPP, misma entidad que expidió la Resolución 2082 de 2016, las acciones persuasivas están dirigidas a que, una vez se constituya el título ejecutivo se adelanten las acciones tendientes a procurar el pago voluntario antes de iniciar el cobro por vía judicial, pero que las mismas no constituyen una unidad jurídica con la liquidación a efectos de conformar un título ejecutivo complejo.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que, aun cuando el recurrente no hace alusión expresa a cuál concepto se está refiriendo, por asuntos similares que han sido conocidos por el Despacho, es dable inferir que está citando el concepto No. 2021112000976411 del 30 de abril de 2021. Frente a ello, es de resaltar, que tal documento corresponde a la respuesta que la UGPP brindó frente a una consulta previamente elevada por parte de la Directora de Estrategia de Gestión Jurídica de PORVENIR S.A.

Frente a la naturaleza jurídica de los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consulta, la Corte Constitucional en Sentencia C-542 de 2005, estableció que se trata de orientaciones, puntos de vista y consejos que cumplen una función tanto didáctica como de comunicación fluida y transparente. En tal sentido advirtió que los conceptos **no son de obligatorio cumplimiento**, ni de su contenido puede derivarse alguna responsabilidad patrimonial en cabeza de la entidad que lo emitió, pues ello podría significar la ruptura del principio de legalidad por cuanto *“se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley”*.

A su turno, en Sentencia del 06 de marzo de 2019, el Consejo de Estado, Sección Quinta, con ponencia del Magistrado Filemón Jiménez Ochoa, sostuvo que:

*“(…) Sobre el particular la Sala dirá que si bien la actividad consultiva que cumplen las autoridades públicas es un valioso instrumento en el desarrollo del derecho, sus conceptos no dejan de ser simples criterios orientadores en la medida que se producen al amparo del contenido normativo del artículo 25 del Código Contencioso administrativo, y, en todo caso, **no pueden considerarse como normas que, en determinado asunto, puedan tener el carácter de vinculantes**”* (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, resulta claro que el análisis conceptual que las autoridades administrativas realizan frente a la interpretación de determinada norma, no constituye un imperativo para la autoridad judicial en la toma de sus decisiones, máxime cuando por disposición expresa del artículo 230 de la Constitución Política, los Jueces son autónomos en la interpretación del ordenamiento jurídico y, en sus providencias, únicamente están sometidos al imperio de la ley, teniendo como criterios auxiliares: la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina.

En ese orden de ideas, el concepto emitido por la Subdirectora Jurídica de Parafiscales de la UGPP el 30 de abril de 2021, no constituye para este Juzgado un criterio vinculante, y así lo dejó en claro la misma entidad al inicio del referido documento al señalar que: *“(…) esta*

*respuesta, no comprometerá la responsabilidad de la entidad que la atiende, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, constituyéndose simplemente en un criterio orientador*"; de lo cual es dable concluir que, aquél no es un imperativo en virtud del cual sea eventualmente procedente modificar la decisión adoptada en el Auto recurrido.

En todo caso, es menester resaltar que la posición establecida por la UGPP en el mencionado concepto, tampoco puede tenerse como un criterio auxiliar de interpretación de los contenidos de la Resolución 2082 de 2016 y su aplicación en el caso concreto, toda vez que el mismo está estructurado sobre un entendimiento erróneo de la naturaleza jurídica del título ejecutivo en virtud del cual puede impetrarse la acción judicial para el cobro de los aportes pensionales.

En primer lugar, porque los argumentos esgrimidos por la UGPP parten de la consideración de que, en casos como el presente, la norma aplicable es el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993; situación frente a la cual, como quedó establecido en antelación, hay motivos suficientes para considerar que, en realidad, es procedente aplicar de manera prevalente el mandato contenido en el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, que remite directamente a la Resolución 2082 de 2016.

En segundo lugar, porque para la UGPP, el requerimiento previo de que trata el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 puede tenerse por satisfecho con el Aviso de Incumplimiento previsto en el artículo 8º de la Resolución 2082 de 2016, ya que con él se busca incentivar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales que presenten un incumplimiento igual o inferior a 30 días calendario y, además, se trata de una actuación *previa* a la constitución del *título ejecutivo*; circunstancias estas por las que -dice la entidad- uno y otro son asimilables.

Sobre este particular, cabe mencionar que, dentro de los requisitos exigidos en el Auto recurrido no se encuentra el referido Aviso de Incumplimiento, pues no se considera que éste sea el que deba exigirse para el inicio de la demanda ejecutiva. Lo anterior se fundamenta en que el artículo 2º de la Resolución 2082 de 2016 es claro en señalar que su ámbito de aplicación exige de las Administradoras Públicas y Privadas de la Protección Social, conformado, entre otros, por el **Sistema General de Seguridad Social integral** (Salud, **Pensiones** y Riesgos Laborales), cumplir de manera obligatoria con los **estándares de cobro** establecidos en dicha norma.

El artículo 3º *ibidem* prevé cuatro estándares de procesos de cobro, con los que se busca mejorar la gestión de cobro y optimizar el recaudo de la cartera en mora; dichos estándares son: 1) Uso Eficiente de la Información; 2) Aviso de Incumplimiento; 3) Acciones de cobro; y 4) Documentos y Formalización.

Para el caso concreto, el Despacho considera que el estándar al cual debe acudir es el tercero, toda vez que éste es el que establece de manera específica lo pertinente frente a los requisitos que deben observarse previo a dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, por lo que no es dable aplicar el contenido del segundo estándar relativo al Aviso de Incumplimiento.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que, es el propio artículo 13 de la Resolución 2082 de 2016 el que dispone que, cuando haya vencido el término de 45 días previsto en el artículo 12 ibidem, es que las administradoras tendrán un término de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro judicial; es decir, la norma prescribe un procedimiento que debe ser observado por las administradoras dentro de los términos allí dispuestos y solo cuando hayan vencido los mismos es que puede acudir a la jurisdicción, donde consecuentemente, deberá acreditar haber cumplido con dicho trámite.

En tercer lugar, la UGPP sostiene que, como las acciones persuasivas establecidas en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016 son *posteriores* a la expedición del *título ejecutivo*, el cual corresponde únicamente a *“la liquidación emitida por la administradora”*, es por lo que las mismas se constituyen simplemente en actos tendientes a procurar el pago voluntario antes de dar inicio a las acciones de cobro judicial, pero que de ninguna manera conforman una unidad jurídica para constituir el título ejecutivo.

Sin embargo, esta conclusión se fundamenta en la convicción errada de que para el cobro judicial de los aportes en mora, el título ejecutivo que se requiere es simple o singular; argumento que surge evidente cuando la entidad señala que: *“si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo”*.

Es precisamente por esa manifestación que, a renglón seguido, la UGPP concluye que: *“Así las cosas, nuestro criterio jurídico frente al tema consultado es que las acciones persuasivas (mínimo dos como lo señala la Resolución 2082 de 2016) tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.”*

Pues bien, frente a dicha circunstancia, basta con reiterar que, por vía jurisprudencial se ha establecido de manera unánime que, en tratándose del cobro por vía ejecutiva de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, es indispensable aportar al expediente los documentos que conforman un **título ejecutivo complejo**, habida cuenta que, no es dable considerar que el título corresponde únicamente a la liquidación elaborada por la administradora, así ésta *per se* preste mérito ejecutivo.

Al respecto, se trae a colación lo señalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en Auto del 12 de mayo de 2015, M.P. Diego Roberto Montoya Millán:

*“La norma recién citada permite concebir el requerimiento previo como requisito de procedibilidad para poder iniciar la acción ejecutiva para el cobro de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, de manera tal que sin la satisfacción de ese requisito no es viable la ejecución, es decir, tanto el requerimiento previo como la consiguiente liquidación efectuada por la entidad conforman un **título ejecutivo complejo o compuesto.**”*

En igual sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, en Auto proferido dentro del expediente con radicación No. 760013105000220140077801, M.P. Jorge Eduardo Ramírez Amaya, recalcó:

*“Según las normas en cita, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones, es un **complejo** y se encuentra constituido por:*

- 1. La liquidación de los aportes adeudados elaborada por el fondo de pensiones (...)*
- 2. La prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso”.*

Dentro de esa misma Corporación, el Magistrado Germán Varela Collazos, en Autos del 26 de julio de 2019, dentro de los expedientes con radicados Nos. 76001-31-05-017-2018-00794-01, 76001-31-05-017-2018-00660-01 y 76001-31-05-006-2018-00007-01, frente al trámite de cobro de los aportes pensionales en mora, resaltó igualmente que el título ejecutivo base de la ejecución debe ser *complejo*.

Así las cosas, resulta claro que, el concepto de la UGPP no se constituye en un parámetro que permita interpretar de mejor manera las disposiciones previstas en la Resolución 2082 de 2016, pues es evidente que, en su criterio, las comunicaciones que conforman las acciones persuasivas no son de relevancia en el trámite judicial, en tanto no se requiere de un título ejecutivo complejo para impetrar la acción ejecutiva laboral.

Tal circunstancia, por el contrario, para el Juzgado sí comporta gran importancia, toda vez que son precisamente las dos comunicaciones de cobro persuasivo (artículo 12), las que, junto con la liquidación elaborada por la administradora (artículo 11), constituyen la unidad jurídica que se requiere para la existencia del título ejecutivo complejo, el cual sólo así estructurado, representa la obligación clara, expresa y exigible cuya ejecución puede solicitarse por vía jurisdiccional.

En este punto es importante resaltar que, según el recurrente, como la liquidación expedida por la A.F.P. incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, es por lo que la misma constituye un *“título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo”*. No obstante, tal como quedó ampliamente dilucidado líneas atrás, la jurisprudencia de manera pacífica ha sido clara en sostener que, cuando se persiga por la vía ejecutiva judicial el pago de aportes pensionales insolutos, el título de recaudo tiene la naturaleza de *“complejo”*.

Así entonces, pese a que el recurrente señala que, bajo los parámetros de la jurisprudencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, la liquidación realizada por la A.F.P. presta mérito ejecutivo y ella sola permite incoar la acción ejecutiva, debe advertir el Despacho que, los pronunciamientos allegados con el recurso datan del 28 de noviembre de 2008 y del 08 de junio de 2009, es decir, son anteriores a la promulgación de la Ley 1607 de 2012 y de la Resolución 2082 de 2016. Lo que evidencia que no pueden ser aplicados al presente asunto, toda vez que se está ante una realidad fáctica y jurídica no asimilable a la estudiada en esas oportunidades, pues las normas que ahora deben aplicarse no existían en el ordenamiento jurídico para aquel momento.

Y, en lo que respecta al tercer pronunciamiento aportado con el recurso, el cual data del 01 de noviembre de 2018, debe decirse que, la decisión de la Sala Laboral se basó en el estudio del requisito del cotejo frente a los documentos aportados como título ejecutivo, a la luz del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994; circunstancia que, claramente no es la analizada en el presente asunto, ni resulta asimilable de modo alguno.

De conformidad con lo expuesto, debe concluirse entonces que, la **A.F.P. COLFONDO S.A.** teniendo la obligación de hacerlo, no acreditó la totalidad de documentos que componen el título ejecutivo complejo base de la ejecución solicitada, en los términos previstos en el Capítulo III de la Resolución 2082 de 2016 y en el Capítulo 3º de su Anexo Técnico, norma aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 178 de la Ley 1607 de 2012.

Ello por cuanto, si bien se allegó la *liquidación que presta mérito ejecutivo* con el detalle de los aportes pensionales adeudados por el empleador **GAGIE CORPORATION S.A.** y los respectivos intereses, así como copia del *primer contacto para cobro persuasivo*, éste no se entregó al destinatario, no hizo dentro del término señalado en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, no se acompañó del detalle de la deuda y tampoco se aportó la copia *cotejada* del mismo. Además, no se aportó el *segundo contacto para cobro persuasivo* previsto en el artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016.

Frente a lo anterior, el recurrente sostiene que no pueden exigirse formalidades no previstas en la ley, particularmente en lo que respecta a las **copias cotejadas** del requerimiento previo enviado al deudor.

Sobre este particular debe reiterarse que, según se explicó en el Auto recurrido, el Capítulo 3º del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 en su numeral 5 señala el contenido mínimo que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo, indicándose que, *“En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales, debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora”*; y, más adelante señala que, también debe incluirse el *“3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.”*

En ese orden, revisado el **folio 20**, que es donde reposa el requerimiento efectuado por la demandante, se observa que, si bien allí se indica “*su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización (...), por los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento*”, lo cierto es que, dicha comunicación no cuenta con ningún sello que permita tener certeza de que el estado de deuda obrante en los **folios 22 y 24** fue el que efectivamente se entregó al empleador.

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo en esta clase de procesos es *sui generis*, por ser un documento que no proviene del deudor ni constituye plena prueba contra él, sino elaborado por la misma administradora, es por lo que surge evidente la necesidad de contar con el cotejo del requerimiento, exigido en la providencia recurrida, pues su omisión genera duda respecto de si el deudor tiene o no conocimiento de la deuda, situación que evidentemente pone en entredicho la exigibilidad del título, y que de paso desconoce el derecho a la defensa del demandado.

En este punto vale traer a colación los argumentos expuestos por el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá en Sentencia del 21 de septiembre de 2021, dentro de la acción de tutela No. 11001310503720210040600 de Porvenir S.A. en contra del Juzgado 11 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, donde al resolver una petición de amparo respecto de un proceso ejecutivo para el cobro de aportes, particularmente frente al requerimiento del cotejo de los documentos enviados al empleador, sostuvo lo siguiente:

***“En consecuencia, para la constitución en mora y que pueda generarse el título ejecutivo, resulta necesario, en comunión con lo expresado por el Juzgado accionado, que debe acreditarse qué documentos fueron remitidos con el requerimiento al deudor; ello en virtud de que sólo así puede garantizarse el debido proceso y el derecho de defensa, puesto que, para tal efecto, se requiere conocer del estado de la deuda para pronunciarse sobre la presunta deuda imputada y poder así, asignar consecuencias procesales ante el silencio del requerido.*”**

***Por lo tanto, dicha exigencia legal no luce exagerada ni da lugar a establecer un excesivo rigorismo formal; por el contrario, con ello se garantiza derechos sustanciales que también deben ser garantizados al deudor, para efectos de su constitución en mora a la luz del procedimiento antes indicado (...)*”** (Negrillas fuera del texto).

De otro lado, se observa que, el apoderado de la parte demandante en su recurso justifica la no necesidad, en este caso particular, de ejercer las acciones de cobro persuasivo, aduciendo que existe riesgo de incobrabilidad porque el empleador se enmarca en el literal e) del numeral 3 del Capítulo III del Anexo Técnico de la Resolución 2082 de 2016 y que, en tal virtud, la administradora se encuentra facultada para acudir directamente al cobro jurídico o coactivo de los aportes adeudados. La norma en mención prevé lo siguiente:

***“3. APORTANTES QUE DEBEN SER OBJETO DE ACCIONES DE COBRO PERSUASIVO*”**

*Las acciones de cobro persuasivo deben adelantarse para todas las obligaciones en mora que presenten los aportantes ante las administradoras que no se les haya iniciado cobro jurídico o coactivo, según sea el caso, y además no presenten riesgo de incobrabilidad.*

*En este sentido, se considera que existe riesgo de incobrabilidad, cuando se presenten las siguientes condiciones, y en estos casos, las Administradoras deben abstenerse de adelantar las acciones persuasivas y proceder en forma directa al cobro jurídico o coactivo que corresponda:*

*e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente. (Negrillas y subrayas fuera del texto)*

Sin embargo, el Juzgado discrepa de dicho argumento, como quiera que, para prescindir de las acciones persuasivas, la deuda a cargo del empleador debe “*superar el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico*”, y para tal efecto, la norma señala que cada administradora debe definir y documentar esta regla “*en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente*”.

No obstante, en el *sub examine* no se encuentra manifestación ni prueba alguna que acredite cuál es el monto definido por la demandante para acudir de manera principal a la acción ejecutiva y, así, establecer si, en efecto, la obligación a cargo del empleador supera o no dicho monto, pues ni de las gestiones de cobro pre jurídico, ni de ningún “*documento formal*” se desprende dicha circunstancia.

En consecuencia, no se encuentra acreditado que la demandante tuviera alguna justificación para sustraerse del cumplimiento de los requisitos previstos en la Resolución 2082 de 2016 de la UGPP con su Anexo Técnico, específicamente el relativo a las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces después de elaborada la liquidación que presta mérito ejecutivo. Por consiguiente, no acreditó la conformación del título ejecutivo complejo necesario para librar mandamiento, de manera que habrá de mantenerse incólume la decisión adoptada en el **Auto del 20 de febrero de 2023**.

Por otro lado, aun cuando uno de los argumentos del recurso de reposición es que se haya exigido que la demandante iniciara la acción ejecutiva dentro de los 3 meses posteriores a la fecha en que el deudor entró en mora de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, lo cierto es que esa inconformidad no guarda congruencia con las consideraciones expuestas en la providencia recurrida, pues en ella no se hizo alusión alguna a dicha norma, ni al “*término de caducidad*” que refiere la parte actora.

Finalmente, importa poner de presente al recurrente que, estando acreditado que la decisión de negar el mandamiento de pago se encuentra ajustada a derecho, no puede atribuírsele al Juzgado vulneración de derecho fundamental alguno, menos aún, el de la seguridad social de los afiliados, teniendo en cuenta que le corresponde a la A.F.P. adelantar los procedimientos de cobro de los aportes en mora, sin que de ninguna manera pueda

trasladarle a sus afiliados, y menos a la autoridad judicial, la responsabilidad por los trámites que no fueron adelantados en su momento, o por los que no se efectuaron en debida forma.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SL-537 del 19 de febrero de 2019, con ponencia del Magistrado Omar de Jesús Restrepo Ochoa, sostuvo:

*“(...) antes de que la administradora de pensiones traslade las consecuencias del no pago de los aportes al afiliado o sus beneficiarios, debe probar que, previamente cumplieron con su obligación **de manera diligente**, que no es otra sino las correspondientes acciones de cobro (...). Pues **es responsabilidad de aquellas garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados.** (...)”*

*En ese orden, su labor no consiste en el simple recaudo de los aportes, sino que, como administrador de esos recursos, tiene la obligación legal de vigilancia, a fin de que estos se hagan efectivos aun ejerciendo, de ser necesario, las acciones coercitivas pertinentes. Como lo ha establecido esta corporación en la sentencia CSJ SL4539-2018 rememorando la CSJ SL34270, 22 jul. 2008:*

*Sobre este punto, la Sala desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270 en la que rectificó su criterio, se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, sosteniendo que **el incumplimiento de la administradora de pensiones en su deber legal de cobro al empleador moroso, conduce inexorablemente, a que responda por la prestación reclamada, decisión que se ha rememorado recientemente en la CSJ SL3399-2018”.***

Así las cosas, resulta diáfano concluir que, la responsabilidad frente al procedimiento de cobro de aportes pensionales en mora recae única y exclusivamente en la Administradora del Fondo de Pensiones, quien tendrá que acreditar un actuar diligente, pues, de lo contrario, será en ella en quien recaiga la obligación de responder por la eventual prestación pensional que se le reclame; de manera que, no es de recibo el argumento del recurrente relativo a que, con la decisión adoptada por este Juzgado, se obstruya el derecho de los afiliados de acceder al derecho pensional que eventualmente les corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 137 del 20 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:**

***28 de febrero de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 021**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2017-00476-00**, de **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y TELEASOCIADAS**, contra **SILVESTRE PALENCIA VILLAFANE**, informando que la parte demandante no ha aportado el edicto emplazatorio y allega memorial del trámite de una notificación al demandado mediante mensaje de datos. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 248**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

Revisadas las actuaciones de este proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 08 de agosto de 2017 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado (folio 94 y 95).

En memorial del 12 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el cual se entregó el 20 de noviembre de 2017 en la dirección: Carrera 110 B Bis N 71 C 04 en Bogotá, que corresponde a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda (folios 97 a 107).

En memorial del 29 de mayo de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el trámite del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual fue enviado a la dirección del demandado el 11 de marzo de 2019, no obstante, no se hizo efectiva su entrega por la causal de devolución: *“La persona a notificar no vive ni labora allí”* (folios 110 a 118).

Por lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 200 del **25 de julio de 2019**, se designó al Dr. **RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN** como curador ad litem del demandado **SILVESTRE PALENCIA VILLAFANE**, y se ordenó el emplazamiento a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, o en cualquier cadena radial de difusión

nacional, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. (folios 119 y 120).

El Dr. **CAMPOS MERCHÁN** tomó posesión del cargo y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el **08 de agosto de 2019** (folios 133 y 134).

Sin embargo, a la fecha, la parte demandante no ha acreditado las gestiones a su cargo para concluir la notificación personal de la parte demandada, como quiera que no ha aportado el edicto emplazatorio, en los términos del artículo 108 del C.G.P., a saber:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. (...)* (Subrayas fuera del texto)

Ahora, obran memoriales del 24 y 25 de septiembre de 2020, que dan cuenta de comunicaciones remitidas por el apoderado judicial de la parte demandante al demandado **SILVESTRE PALENCIA VILLAFañE**, a través del correo electrónico: [sislvestrepalencia27@hotmail.com](mailto:sislvestrepalencia27@hotmail.com), y con copia al correo electrónico institucional del Juzgado, bajo el asunto “Notificación demanda 2017-47, del PAR TELECOM contra Silvestre Palencia Villafañe” y “Notificación auto admisorio de la demanda, Rad. 2017-0476. Dte. PAR TELECOM, Ddo. Silvestre Palencia V.”, respectivamente.

No obstante, ni en el asunto, ni en el cuerpo del correo electrónico, ni en ninguno de los documentos anexos, se hace alusión a la norma con base en la cual se está haciendo esa “notificación”. En todo caso, de llegarse a considerar que la notificación se realizó conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, debe decirse, por un lado, que no es procedente la notificación con fundamento en esa norma pues, atendiendo el artículo 624 del C.G.P., las notificaciones de esta demanda comenzaron a surtirse antes de su entrada en vigencia; y, por otro lado, la notificación efectuada adolece de irregularidades que hacen que el trámite no cumpla con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

(i) No se remitió el formato de notificación elaborado por el Juzgado, y por tanto, la información que fue suministrada al demandado es imprecisa por cuanto: a) No se indica la providencia a notificar; y b) No se informó que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos 2 días hábiles, conforme el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

(ii) A la comunicación del 24 de septiembre de 2020 únicamente se adjuntó copia del auto admisorio de la demanda, pero no de la demanda ni de los anexos; mientras que, en la comunicación del 25 de septiembre de 2020, si bien se aportó el auto admisorio y la demanda, no fueron remitidos los anexos.

(iii) No se cumplió con el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...*”. En efecto, solo se allegó al plenario el envío del correo electrónico, más no se aportó la confirmación del recibo ni el acuse de recibido, con el fin de comprobar que el demandado efectivamente se enteró de la notificación.

Así las cosas, no es dable tener como válido el trámite de notificación aportado por la parte demandante; por el contrario, deberá estarse a lo resuelto en el Auto de Sustanciación No. 200 del 25 de julio de 2019 y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero.

Finalmente, se observa memorial de la Dra. **LISSY CIFUENTES SANCHEZ**, en el que aporta el poder especial que le fue otorgado por la apoderada general de **CONSORCIO DE REMANENTES DE TELECOM, PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES Y TELEASOCIADAS**, para ejercer su representación judicial dentro de este proceso, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente sin ninguna consideración, el trámite de la diligencia de *notificación* aportado por la parte actora, por lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO** en el Auto de Sustanciación No. 200 del 25 de julio de 2019 y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de esa providencia.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva a la Dra. **LISSY CIFUENTES SÁNCHEZ**, identificada con la C.C. 34.043.774, y portadora de la T.P. 27.779 del C.S. de la J., como

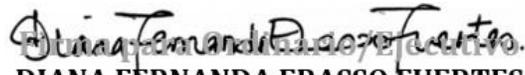
apoderada especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el microsítio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00200-00**, de **AMPARO DEL ROCÍO MARBELLO RODRÍGUEZ** contra **BASÍLICO GOURMET S.A.S.**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte demandante haya agotado las gestiones a su cargo tendientes a la notificación de la parte demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 156**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 30 de mayo de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente a la demandada (folios 24 y 25).

En memorial del 04 de abril de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante acreditó el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. (folios 27 a 29), el cual se entregó el 26 de marzo de 2019 en la dirección: CLL 192 #11 A 511 Conjunto Darwin Torre 3 Apto 904 en Bogotá, que corresponde a la señalada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada (folios 18 a 21).

En memorial del 07 de mayo de 2019, la apoderada judicial de la parte demandante acreditó el trámite del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual fue entregado en la dirección de la demandada el 26 de abril de 2019 (folios 30 a 33).

Pese a lo anterior, la demandada no compareció a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda. Por ello, mediante Auto de Sustanciación No. 172 del **22 de julio de 2019**, se designó a la Dra. **LIGIA JACQUELINE SOTELO GRISMALDO** como curadora ad litem de la demandada **BASÍLICO GOURMET S.A.S.**, y se ordenó el emplazamiento a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, o en cualquier cadena radial de difusión nacional, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. (folio 35).

La Dra. **SOTELO GRISMALDO** tomó posesión del cargo y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el **20 de agosto de 2019** (folios 38 y 39).

Sin embargo, a la fecha han transcurrido más de **6 meses**, sin que la parte demandante haya acreditado las gestiones a su cargo para concluir la notificación personal de la parte demandada, como quiera que no ha aportado el edicto emplazatorio ordenado en Auto del 22 de julio de 2019, en los términos del artículo 108 del C.G.P., a saber:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. (...)* (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

Finalmente, se observa que fue allegado poder de sustitución de la estudiante **JEIMMY LORENA MELO OVIEDO** a la estudiante **KATLIN ALTAMIRANDA**; sin embargo, no se

aportó la credencial expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia, donde se autorice a esta última para actuar en este proceso, razón por la cual, no se accederá al reconocimiento de personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicador.

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la sustitución de poder de la estudiante **JEIMMY LORENA MELO OVIEDO**, y en consecuencia, **NO RECONOCER PERSONERÍA** a la estudiante **KATLIN ALTAMIRANDA**, por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00449-00**, de **HECTOR LUIS SILVA SILVA** contra **JHON FREDDY CARVAJAL CARVAJAL**, informando que han transcurrido más de 6 meses sin que la parte demandante haya agotado las gestiones a su cargo tendientes a la notificación de la parte demandada, y obra memorial solicitando el emplazamiento del demandado. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 157**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

El párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, contempla la figura de la **contumacia** en los siguientes términos:

***“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”***

Revisadas las actuaciones del presente proceso, advierte el Despacho que mediante Auto del 28 de agosto de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado (folio 21).

En memorial del 18 de septiembre de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., el cual se entregó el 08 de septiembre de 2018 en la dirección: Calle 163 A # 8 H 51 Local 101 en Bogotá, que corresponde a la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda (folios 22 a 24).

En memorial del 18 de septiembre de 2019 el apoderado judicial de la parte demandante acreditó el trámite del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el cual fue enviado a la dirección del demandado el 10 de septiembre de 2019, no obstante, no se hizo efectiva su entrega por la causal de devolución: “Destinatario Desconocido” (folios 52 a 55).

Por lo anterior, mediante Auto de Sustanciación No. 464 del **02 de marzo de 2020**, se designó al Dr. **JOSÉ CAMILO RUBIANO PARRA** como curador ad litem del demandado **JHON FREDDY CARVAJAL CARVAJAL** y se ordenó el emplazamiento a través de publicación en un medio escrito de amplia circulación nacional, o en cualquier cadena radial de difusión nacional, de conformidad con el artículo 29 del C.P.T. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. (folio 57).

El Dr. **RUBIANO PARRA** tomó posesión del cargo y se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el **12 de marzo de 2020** (folios 60 y 61).

Ahora, se observa que en memorial del 07 de abril del 2021 el apoderado de la parte demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección donde pueda ser notificado el demandado y solicita que se ordene su emplazamiento y se designe curador ad litem. No obstante, dicha solicitud se torna improcedente, teniendo en cuenta que el emplazamiento de **JHON FREDDY CARVAJAL CARVAJAL** fue ordenado desde el 02 de marzo de 2020.

En ese orden, lo que se advierte es que, a la fecha han transcurrido más de **6 meses**, sin que la parte demandante haya acreditado las gestiones a su cargo para concluir la notificación personal de la parte demandada, como quiera que no ha aportado el edicto emplazatorio ordenado en Auto del 22 de julio de 2019, en los términos del artículo 108 del C.G.P., a saber:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio*

*diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario. (...)*" (Subrayas fuera del texto)

En consecuencia, ante el silencio e inactividad de la parte demandante, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, ordenando el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud elevada por la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, al haberse presentado **contumacia** por parte de la demandante en la notificación del auto admisorio de la demanda. Anótese la salida en el libro radicator.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00009-00** de **DANIEL FERNANDO ESLAVA RÍOS** en contra de **JUAN CAMILO GARCÍA GÓMEZ**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 160**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 14 de febrero de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **DANIEL FERNANDO ESLAVA RÍOS** en contra de **JUÁN CAMILO GARCÍA GÓMEZ**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:  
28 de febrero de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 021**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA  
Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00052-00**, de **MILTON SALGADO VÁSQUEZ** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 249**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado el 17 de febrero de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 14 de febrero de 2023, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **REINEL CASTAÑEDA RINCÓN** identificado con C.C. 80.880.747 y T.P. 255.687, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado.

**SEGUNDO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MILTON SALGADO VÁSQUEZ** identificado con C.C. 7.279.162 y en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** identificada con NIT 860.011.153-6, representada legalmente por el Dr. **JOSÉ LUIS CORREA LÓPEZ** o por quien haga sus veces.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el

parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00061-00** de **ELKIN JULIÁN SERNA CÓRDOBA** en contra de **WILMAR ALFONSO CIFUENTES CHACÓN**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 158**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 15 de febrero de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **ELKIN JULIÁN SERNA CÓRDOBA** en contra de **WILMAR ALFONSO CIFUENTES CHACÓN**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:  
28 de febrero de 2023**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 021**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00068-00** de **ANGELO JAVIER FLÓREZ LEÓN** en contra de **ANGÉLICA PATRICIA BONILLA MURILLO** y **JULIÁN DAVID BERMÚDEZ SANABRIA**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 159**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 16 de febrero de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **ANGELO JAVIER FLÓREZ LEÓN** en contra de **ANGÉLICA PATRICIA BONILLA MURILLO** y **JULIÁN DAVID BERMÚDEZ SANABRIA**.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:***

***28 de febrero de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 021**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00106-00**, de **JUÁN RAMÓN MEDINA FULLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN 250**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora mediante memorial allegado a través de correo electrónico el día 22 de febrero de 2023, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 14 de febrero de 2023 al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ADMITIR** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **JUÁN RAMÓN MEDINA FULLA** identificado con C.C. 4.129.763 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** representada legalmente por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o por quien haga sus veces.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el

aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

**TERCERO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que previo al señalamiento de la audiencia, aporte en medio magnético el expediente administrativo y la historia laboral actualizada y detallada de **JUÁN RAMÓN MEDINA FULLA** identificado con C.C. 4.129.763, con la finalidad de resolver el litigio de forma diligente y oportuna, en cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, de conformidad con el artículo 48 del C.P.T. modificado por el artículo 7º de la Ley 1149 de 2007, y el artículo 42 inciso 1º del C.G.P.

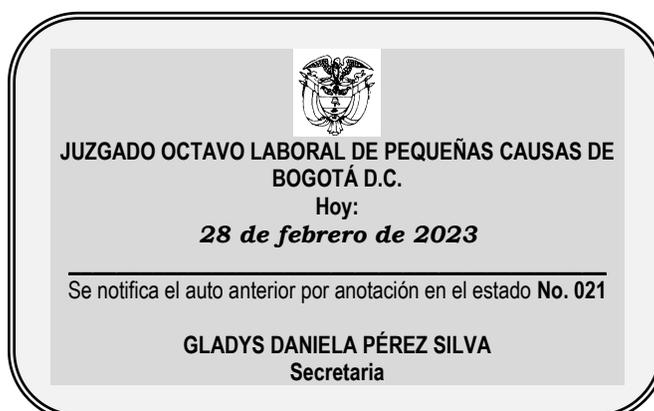
**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 610, 611 y 612 del C.G.P. **Por Secretaría**, elabórese el aviso de notificación personal y hágase entrega del traslado de la demanda digitalizada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad pública.

**QUINTO: INFORMAR** a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1º del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00108-00** de **YENNY VANESSA GÓMEZ BARRERO** en contra de **PIXELART IMPRESIÓN S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no allegó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 161**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 16 de febrero de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **YENNY VANESSA GÓMEZ BARRERO** en contra de **PIXELART IMPRESIÓN S.A.S.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:  
28 de febrero de 2023***

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 021**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA  
Secretaria**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00120-00** de **BLUECARE SALUD S.A.S.** en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvase proveer.

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO 162**

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 16 de febrero de 2023, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ordinaria laboral de única instancia de **BLUECARE SALUD S.A.S.** en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

**SEGUNDO: DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>  
El expediente digital se puede solicitar en el email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy:  
28 de febrero de 2023**

---

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 021**

**GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA**  
Secretaria